



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: ROGER FABIAN FONTECHA CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS
RAD: 150013333002-2013-0003-00

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia de conciliación celebrada el 18 de mayo de 2016, entre los demandantes y la demandada LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de sus apoderados.

I. ANTECEDENTES

En la audiencia prevista en el artículo 192 del CPACA, celebrada dentro del presente proceso, el apoderado judicial de los demandantes y el apoderado de la entidad demandada LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, llegaron a un acuerdo mediante el cual conciliaron el 70% de las condenas impuestas mediante sentencia de 12 de febrero de 2016, sin lugar al reconocimiento de intereses o indexación sobre dichas condenas.

1. ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia el apoderado de la entidad demandada allegó copia de la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, del 16 de mayo de 2016 (fl. 575), mediante la cual se analizó el caso de la entidad demandada, recomendando conciliar los efectos económicos del fallo y la cual se expresa que la entidad reconoce y paga a cada uno de los demandantes el 70% de las sumas reconocidas mediante la condena impuesta a la demandada, para un total de \$125.111.560.

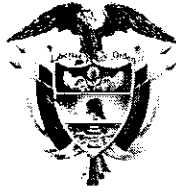
La propuesta conciliatoria fue analizada por el apoderado de los demandantes en audiencia en la cual aceptó la fórmula propuesta por la Rama Judicial, considerando que la misma satisface las pretensiones de los demandantes y señalando que cada uno de ellos renuncian al 30% de las condenas a su favor y que en razón a que la demandada no reconoce pago de intereses o indexación sobre las sumas objeto de la condena, dicho pago se debe realizar dentro del término establecido en el CPACA.

2. ACERVO PROBATORIO

El expediente, cuenta con el siguiente material probatorio:

En primer lugar, aparece la sentencia condenatoria proferida por este Despacho 12 de febrero de 2016 (fl. 527-536), en la cual se declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor ROGER FABIAN FONTECHA y condenó a la entidad demandada a pagar a los demandantes las sumas que allí se especifican.

En segundo lugar, aparece el escrito mediante el cual el apoderado de la demandada LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 12 de febrero de 2016, recurso que fue interpuesto y sustentado oportunamente.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tungurahua

En tercer lugar, se allegó certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Seccional de Defensa Judicial de la Rama Judicial, en la cual se señala que el comité conceptuó en el sentido proponer la fórmula conciliatoria que el apoderado presentó en la audiencia.

Finalmente, aparecen como prueba la grabación de la audiencia de conciliación judicial (fl. 578), en donde se hizo formalmente la propuesta conciliatoria de cumplir cabalmente con el fallo, conciliando el 70% de la condena impuesta a cada uno de los demandantes, sin lugar al reconocimiento de intereses o sumas por concepto de indexación.

CONSIDERACIONES

Siendo este despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, se procede a ello previas las siguientes consideraciones:

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2 artículo 63 del decreto 1818 de 1998, artículo 81 ley 446 de 1998 y parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998 y parágrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009).
3. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

1. REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA CONCILIAR

En cuanto a la representación de los intervinientes, se encuentra acreditado que los demandantes ROGER FABIAN FONTECHA CAMACHO, IRMA CAMACHO CAMACHO, HEYDY YULIETH SÁNCHEZ CAMACHO, JHON JAIR LOZANO CAMACHO, LUZ ADRIANA LOZANO, EDNA IBETH FONTECHA CAMACHO, CESAR GILBERTO LOZANO CAMACHO GILMA CAMACHO CAMACHO, confirieron poder al abogado IGNACIO ALVAREZ VARGAS, quien representó judicialmente a los demandantes, con expresa facultad para conciliar conforme al poder que obra a folio primero del expediente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En el caso de la entidad demandada, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de la Seccional de la Administración Judicial de Tunja otorgó poder a la abogada DORA LILIANA ROJAS MONROY con todas las formalidades legales para que representara a la referida entidad a lo largo del proceso. (fl. 478), posteriormente dicho poder fue sustituido con las mismas facultades al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, quien aportó memorial sustitución a folio 488 del expediente.

Se concluye de esta forma que las partes comparecieron a la audiencia de conciliación con capacidad para obligarse y debidamente representadas por sus apoderados judiciales.

2. MATERIA CONCILIABLE

Conforme lo dispuesto en los artículos 59 ley 23 de 1991, 70 de la ley 446 de 1998 y el párrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009, se constata que la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio resultaba susceptible de conciliar, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, tendiente a resolver lo referente al pago de perjuicios morales y materiales, sufridos por los demandantes con ocasión a la privación injusta de la libertad del señor ROGER FABIÁN FONTECHA CAMACHO, por el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2010 al 5 de junio de 2010, sumas a las cuales fue condenada la entidad demandada, siendo estos los efectos económicos del fallo proferido en contra la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura.

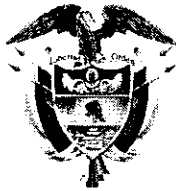
3. EXISTENCIA DE PRUEBAS NECESARIAS EN EL ACUERDO CONCILIATORIO Y QUE EL MISMO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Frente a este requisito la jurisprudencia del Consejo de Estado ha Señalado:

“...3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. Al respecto la Sección Tercera de esta Corporación ha sostenido²:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley” ...

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: Alier Hernández Enríquez.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito La Turija

El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente.²³

En el presente caso, se constata que el acuerdo cuenta con las pruebas necesarias para ser aprobado, en primer lugar, como se señaló la entidad demandada LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, fue condenada en primera instancia a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas: a favor de ROGER FABIAN FONTECHA el cincuenta (50 SMLMV), IRMA CAMACHO CAMACHO (50 SMLMV), HEYDY YULIETH SÁNCHEZ CAMACHO veinticinco (25 SMLMV), JHON JAIR LOZANO CAMACHO veinticinco (25 SMLMV), LUZ ADRIANA LOZANO veinticinco (25SMLMV), EDNA IBETH FONTECHA CAMACHO veinticinco (25 SMLMV) y por concepto de perjuicios materiales la suma de (\$40.000.000) a favor de CESAR GILBERTO LOZANO CAMACHO, y, la suma de (\$840.000) a favor de GILMA CAMACHO CAMACHO, sumas las cuales fueron ordenadas ser actualizadas con base al índice de precios al consumidor (IPC).

En primera medida, hay que señalar que la fórmula de conciliación comprendió tres elementos i) El 70% del valor de la condena para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales y materiales, es decir la suma total (\$125.111.560) ii) la renuncia a la actualización con base en la variación de índice de precios al consumidor (IPC) y el pago de intereses iii) El término o plazo fijado para realizar el pago por parte de la entidad condenada es el establecido el CPACA.

En lo referente al valor conciliado, hay que señalar que el acuerdo logrado entre las partes respecto a la suma del (70%) del valor de la condena, no es lesivo del derecho de reparación integral del extremo activo, pues es aceptable dentro de su cuantificación y liquidación de los perjuicios morales y materiales dentro de la modalidad de daño emergente, permitiendo resarcir el daño ocasionado, sin que le sea lesivo.

Ahora bien, desde el punto de vista de protección al patrimonio y el interés general, el reconocimiento del 70% del valor impuesto en la sentencia de 12 de febrero de 2016 proferida en primera instancia, cumple con el requisito de reconocer los rubros sobre la indemnización de los perjuicios que fueron liquidados y reconocidos en la condena impuesta la Nación Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura; por consiguiente no se afecta el patrimonio público con este acuerdo.

En cuanto al segundo elemento, esto es, la renuncia a la actualización con base en la variación de índice de precios al consumidor (IPC) y el pago de intereses, cabe señalar que procede su aprobación dado que se trata igualmente de sumas de dinero que integran los montos correspondientes a la liquidación de la indemnización por concepto de perjuicios materiales y morales. Como último elemento se señaló el plazo para realizar el pago del 70% de las condenas a los demandantes por parte de la Nación Rama Judicial- Consejo Superior de la

²³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. SUBSECCION C. AUTO DEL 28 DE JULIO DE 2011, C.P. Dr.: ENRIQUE GIL BOTERO. Rad.: 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Judicatura, estableciéndose que el mismo corresponde al señalado en el artículo 195 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se constata que la conciliación cumple con el objeto previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pues se parte del supuesto de una sentencia condenatoria en contra de la demandada en donde se buscan conciliar los efectos económicos del fallo condenatorio, los cuales fueron conciliados por las partes en la audiencia celebrada ante este Despacho.

Finalmente, se debe señalar que con la conciliación judicial, la entidad demandada desiste del recurso de apelación que interpusiera contra la sentencia de 12 de febrero de 2016, teniendo en cuenta que la conciliación es total sobre los efectos de la sentencia y como se observa a folio 577 del expediente, el Comité Seccional de Defensa Judicial y conciliación de la Rama Judicial, acoge los conceptos que este juzgado expuso en el fallo condenatorio de primera instancia, lo que expresa su deseo de no continuar con el trámite en segunda instancia.

En consecuencia se aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre los demandantes y la entidad demandada, a través de sus apoderados, pues tal acuerdo se encuentra respaldado con la actuación procesal, en especial por la sentencia de primera instancia que fue proferida en contra de la entidad demandada, por lo cual se ajusta a la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, según lo disponen los artículos 65 A de la ley 23 de 1991 y 73 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los demandantes y LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en los términos consignados en la audiencia de conciliación judicial celebrada el 18 de mayo de 2016, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento que hace la parte demandada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, expídanse copias de esta providencia, del acta de conciliación respectiva junto con medio magnético de la grabación y de la sentencia condenatoria proferida en este proceso con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos en el fallo, conforme lo establece el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL

CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy
07 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA AGUDELO AGUDELO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220150008400

Mediante escrito radicado el 25 de febrero del año en curso el apoderado de la demandante allega constancia del pago de gastos del proceso.

Por lo anterior, es necesario tener en cuenta que sobre el tema del desistimiento tácito de la demanda el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse, para indicar que aun cuando en un proceso determinado tal figura se haya aplicado, si el demandante cumple con la carga que sirvió de fundamento a su declaración, dentro del término de ejecutoria, procede dejar sin efecto el auto que declaro el desistimiento y ordenar que se continúe con el trámite del proceso. En efecto el alto Tribunal¹ señaló:

(...)

Debe en consecuencia esta Sala resolver la inconformidad de la recurrente, en los términos del numeral 4° del artículo 207 del Código de Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, a cuyo tenor, transcurrido un mes, contado desde el vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales, sin que a ello hubiese procedido la parte actora, debe entenderse que la misma desiste de la demanda.

No obstante, en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata la norma antes transcrita, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a órdenes del Tribunal y por cuenta del proceso, pese a que incurrió en error al identificar el proceso por su radicación, en el memorial con el que remitía el recibo de la consignación, falencia involuntaria que no permite inferir que la actora desiste del proceso, pues ésta cumplió con la carga procesal impuesta.

Lo anterior si se considera que el 11 de mayo de 2011 en la cuenta de depósitos número 42403200130-5, abierta en el Banco Agrario, figura consignada la suma de \$60.000 por el señor Vicente Esquea.

De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento, ello obliga a mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, pues la consecuencia supone la no consignación de la suma previamente fijada, en la oportunidad señalada. (Subraya del despacho)

¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B". Providencia del 16 de marzo de 2012; radicación número: 20001-23-31-000-2011-00187-01(42298), Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros, Demandado: La Nación - Rama Judicial, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

(...)

Ahora bien, aun cuando éste pronunciamiento del Consejo de Estado se hizo con base en la interpretación que el numeral cuarto del artículo 207 del C.C.A., modificado por el artículo 65 de la ley 1395 de 2010, es aplicable al caso de estudio en la medida en que tanto en la ley 1395 de 2010, como en el C.P.A.C.A. el desistimiento tácito de la demanda tiene como fundamento el incumplimiento de una carga procesal que le corresponde al demandante, entre otras cosas, depositar los dineros correspondientes para la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, o (el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte). Es decir, que en cuanto a sus fundamentos se refiere, son similares el desistimiento previsto en el artículo 65 de la ley 1395 de 2010 como el 178 del C.P.A.C.A., razón por la que es preciso aplicar dicha tesis al presente caso.

En el sub lite se constata que a través de auto del 5 de febrero de 2016 y notificado el 8 de febrero del mismo año se declaró el desistimiento tácito de la demanda, ya que a pesar de haber requerido a la demandante para que allegara los gastos de notificación de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A., no lo realizó (fl.73). Así mismo, se constata que el 25 de febrero de 2016, la demandante allegó constancia del pago de los gastos de notificación, consignación que data del 24 de febrero del presente año (fl. 74-76), actuación que no se surtió dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, sino cuando este se encontraba en firme, por lo que se ordena que por secretaria se dé cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 5 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 13, DE HOY
SIETE DE JUNIO 2016, SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,





240

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MILTON ESTEBAN ESCOBAR VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DELA NACION- NACION –RAMA JUDICIAL
RADICADO: 15001333300220160005800

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada el 12 de mayo de 2016 (fl.24) en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por MILTON ESTEBAN ESCOBAR VARGAS Y OTROS a través de apoderado contra la NACION – RAMA JUDICIAL y NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, mediante el cual pretende la declaratoria de responsabilidad por los perjuicios causados con ocasión a la privación injusta de que fuera objeto el señor MILTON ESTEBAN ESCOBAR VARGAS y se buscan otras condenas.

1. De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y en el numeral 6 del artículo 156 numeral de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia del hecho dañoso que es el municipio de Puerto Boyacá..

2. De la caducidad: teniendo en cuenta que la actora incoo el medio de control de reparación directa, el que conforme lo dispuesto en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, debe ser presentada oportunamente, so pena que opere la figura de la caducidad, por lo que previamente se revisará este aspecto.

En primer lugar, se constata que la privación injusta de la libertad del demandante MILTON ESTEBAN ESCOBAR VARGAS, cesó al momento en que el Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá profirió el sentido del fallo de carácter absolutorio el 24 de enero de 2014, ordenando la libertad inmediata del procesado, dentro de la misma causa se profirió sentencia absolutoria el 5 de mayo de 2014, la cual cobro firmeza en esa misma fecha en la que venció la oportunidad procesal para interponer el recurso de apelación (fl. 74). Así mismo se tiene que previamente el accionante agotó el requisito de conciliación prejudicial, por cuanto presentó la solicitud de conciliación el día 04 de septiembre de 2015, lo cual suspendió el término de caducidad hasta el día 30 de noviembre de 2015, fecha de celebración de la audiencia de conciliación fallida, tal como se acredita a (folio 25-26). Por otro lado la demanda fue presentada el día 12 de mayo de 2016 (fl. 24), por lo que se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

3. Agotamiento de requisito de procedibilidad: a folio (25-30) fue allegada certificación expedida por la Procuraduría 69 Judicial I para asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto para la acción de reparación directa en los artículos 13 de la ley 1285 de 2009 y numeral primero del artículo 161 de la ley



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

1437 de 2011, diligencia de conciliación prejudicial que se surtió con los funcionarios que legalmente pueden representar a las convocadas en los términos del artículo 159 del CPACA. Por consiguiente, el Despacho encuentra debidamente agotado tal requisito,

4.- **Anexos de la demanda:** se advierte que la parte actora no allegó la totalidad de los traslados en medio físico en aras de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que la notificación de este auto se supeditarán a que la parte actora en **el término de ejecutoria de esta providencia** allegue copia de la demanda en medio físico para notificar a cada una de los intervinientes y partes dentro de la presente acción.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por **MILTON ESTEBAN ESCOBAR VARGAS Y OTROS** contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y LA NACION – RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011. Notificación que se llevara a cabo en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda al representante legal de **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y LA NACION –RAMA JUDICIAL**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las siguiente dirección electrónica: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jurídica.tunja@fiscalia.gov.co y abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co; dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL GDE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de

¹ **ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS. AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, **la parte demandante dentro del término de ejecutoria del presente auto**, depositará en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6 convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ²
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	\$7.500
NACIÓN- RAMA JUDICIAL	\$7.500
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$7.500
TOTAL	\$ 22.500

SÉPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, las accionadas deberán allegar junto con las contestaciones de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 del referido Estatuto.

OCTAVO : Reconocer a la abogada LEIDY JOHANA FORONDA ALVIS, identificada con la C.C No. 1.128.399.519 de Medellín y profesionalmente con la TP No. 245.156 del C.S de la J. como apoderada y en los términos del memorial poder (fls.1-10).

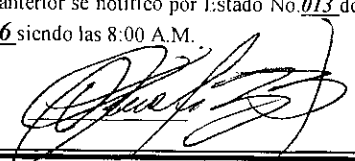
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
 Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 07 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

Ord

²De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.472.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GINA PAOLA SOTO BELTRAN
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO: 150013333002201600055 00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, observa el funcionario que en el caso se presenta una causal de impedimento, el cual se declarará, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además de los eventos que prevé esta norma. Así mismo, el numeral primero del artículo 141 del CGP, aplicable en esta Jurisdicción conforme lo señaló el Consejo de Estado en providencia de unificación del 25 de junio del presente año¹, prevé como causal de impedimento el hecho que el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En el presente caso, el suscrito funcionario pertenece al régimen del Decreto 057 de 1993, razón por la cual tiene un interés indirecto en las resultas del proceso, en el sentido de que se vería beneficiado con la tesis sostenida por la demandante, consistente en que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, constituya factor salarial para liquidar las prestaciones sociales. Ello por cuanto el mencionado emolumento también fue establecido por la misma norma para los jueces.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Boyacá, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el impedimento declarado por los Jueces Administrativos en asuntos en los cuales se solicita la misma pretensión, declarando que tal impedimento es infundado. Así, en Auto de 23 de abril de 2015, con ponencia del Magistrado Félix Alberto Rodríguez Riveros se dijo que para el caso concreto atendiendo a que el demandante *“se había vinculado a la Rama Judicial desde el 1 de agosto de 1976 perteneciente al “régimen no acogido, toda vez que no optó por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y viene siendo regido por el Decreto 1034 de 31 de mayo de 2013”*, sin que dicho régimen corresponda al aplicable a los jueces administrativos, por tanto al tratarse de regímenes salariales diferentes es procedente concluir que en estricto sentido los jueces administrativos no se encuentran en la misma situación que el demandante, desdibujándose cualquier interés que pudiera llegar a afectar la imparcialidad del operador judicial en cuestión...”

Como se puede notar, el fundamento de la decisión del Tribunal que declaró infundado el impedimento, consistió en que en esa ocasión el demandante se había vinculado a la Rama Judicial desde el año de 1976, por lo que el régimen aplicable es el anterior al establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, razón por la cual concluyó que en

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, auto del 25 de junio de 2014, CP: ENRIQUE GIL BOTERO. Rad. 25000233600020120039501 (IJ), Número interno: 49.299.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

estricto sentido los Jueces Administrativos no se encuentran en la misma situación fáctica del demandante, por lo cual se descarta cualquier interés que pudiera afectar la imparcialidad del funcionario judicial.

Sin embargo, en esta oportunidad la demandante según lo señala, se vinculó a la Rama Judicial en el cargo de oficial mayor a partir del 13 de agosto de 2013, de donde se concluye que el régimen aplicable a su caso es el mismo que regula la situación del suscrito funcionario judicial, razón por la cual se considera que se estructura la causal de impedimento o recusación invocada para los jueces administrativos, por tanto, teniendo en cuenta que como funcionarios judiciales, se nos cancela la bonificación creada mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y la misma no es tenida en cuenta como factor salarial para liquidar prestaciones sociales, por consiguiente en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al juez que sigue en turno para lo de su cargo.

En consecuencia se,

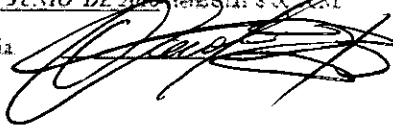
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso respecto del funcionario titular a cargo de este Despacho, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>013</u> de hoy <u>SIETE DE JUNIO DE 2016</u> horas 8:00 AM.</p> <p>La Secretaria </p>



459

Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FREDY MARTINEZ SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA y MUNICIPIO DE SOTAQUIRA
RADICADO: 1500133330022016-00050-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de Acción Contractual presentada por FREDY MARTINEZ SANCHEZ como integrante de la Unión Temporal EL TRIUNFO SOTAQUIRA contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA y el MUNICIPIO DE SOTAQUIRA, mediante la cual se pretende la declaratoria de incumplimiento contractual derivado del Contrato de Obra Pública 003 del 22 de octubre de 2011, suscrito entre el Municipio de Sotaquira, el Departamento de Boyacá y la UNION TEMPORAL EL TRIUNFO DE SOTAQUIRA, lo mismo para que se declare la nulidad del acta de liquidación del contrato el 14 de febrero de 2014.

1.- DEL MEDIO DE CONTROL POR EL CUAL SE TRAMITA EL PRESENTE ASUNTO:

En el presente caso, el demandante como integrante de la Unión Temporal Contratista, incoa la acción contractual para demandar el incumplimiento contractual, por las diferencias de precios y las mayores cantidades de obra dejadas de pagar por las entidades públicas contratantes. De igual forma, al no tenerse en cuenta estos mayores valores, el acta de liquidación del contrato se encuentra viciada de nulidad.

Conforme al artículo 141 del CPACA, la acción contractual está concebida para que las partes dentro del contrato administrativo, puedan pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Lo mismo que el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Por otra parte, la misma norma señala que los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código. De lo que se entiende que los actos precontractuales, solo pueden demandarse a través del ejercicio de las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del Derecho, estando legitimados para demandarlos cualquiera de los intervinientes dentro del proceso de contratación, esto es que los pueden impugnar no solo el contratista sino los postulantes vencidos dentro de la adjudicación del contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe distinguir que existen actos contractuales y actos precontractuales, los primeros son controlados judicialmente a través de la acción contractual y los segundos, lo son a través de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente asunto, la parte demandante reclama el reconocimiento y pago de los mayores costos de obra y las diferencias de precio no tenidas en cuenta por las demandadas, lo que afecta el acta de liquidación del contrato, por consiguiente, el presente asunto debe tramitarse por el medio de control de ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, teniendo en cuenta la solicitud de anulación de los actos pos contractuales, con el reconocimiento y pago de las sumas dejadas de reconocer por diferencias de precios y mayor cantidad de obra, lo mismo que el costo de la capacidad de contratación no disponible y que no pudo utilizar el contratista hasta tanto no se liquidara el contrato.



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

2- **DE LA COMPETENCIA PARA EL MEDIO DE CONTROL PRINCIPAL:** este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 5 y 156 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de controversias contractuales cuya cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el lugar de ejecución del contrato.

3- **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION:** de la demanda y sus anexos se advierte el cumplimiento de este presupuesto procesal, conforme lo establecido en el literal j del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, establece la regla de caducidad general de 2 años a partir del día siguiente a la liquidación bilateral del contrato, la cual se hizo el 14 de febrero de 2014, la caducidad de la acción ocurría el 15 de febrero de 2016.

Sin embargo, a folio 19 aparece la constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 121 Judicial de Tunja, en donde se señala que el 12 de febrero del presente año se presentó la solicitud de conciliación, lo que interrumpió la caducidad de la acción, reanudándose el término el día 3 de mayo del presente año.

Por otra parte, como al demandante le restaban 3 días del término de caducidad, debía presentar la demanda a más tardar al 6 de mayo del presente año, habiendo presentado la demanda antes de esta fecha, de lo que se concluye que no hay caducidad de la acción por cuanto la demanda fue presentada dentro de la oportunidad señalada por la norma anterior.

4- **AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:** a folio 19 reposa constancia expedida por la Procuraduría 121 Judicial en Asuntos Administrativos, lo que prueba el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

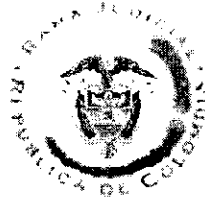
5- **VINCULACION DE LITISCONSORTES NECESARIOS:** Conforme a lo señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en las sentencias de unificación del 25 de septiembre de 2013, los integrantes de las uniones temporales o los consorcios, entre sí conforman un litisconsorcio necesario o facultativo según sea el caso. Para el Despacho resulta claro que como se persigue la declaratoria de incumplimiento contractual, el demandante junto con el otro integrante de la Unión Temporal EL TRIUNFO DE SOTAQUIRA, conforman un litisconsorcio necesario, por consiguiente se requiere la comparecencia del señor WILSON EFREN SALAZAR WILCHES, como litisconsorte de la parte actora, para que integre el contradictorio en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda incoada en ejercicio del medio de control CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, por FREDY MARTINEZ SANCHEZ contra el MUNICIPIO DE SOTAQUIRA y el DEPARTAMENTO DE BOYACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.



460

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Turijá

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: VINCULAR al señor WILSON EFREN SALAZAR WILCHEZ, como litisconsorte necesario de la parte demandante, para lo cual deberá notificársele personalmente el presente auto y darle traslado de la demanda con el fin de integrar el contradictorio, para que si ha bien lo tiene intervenga en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso. La notificación deberá realizarse en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, para lo cual la parte demandante deberá adelantar las gestiones correspondientes para llevar a cabo esta notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, a los Representantes Legales del DEPARTAMENTO DE BOYACA y del MUNICIPIO DE SOTAQUIRA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

- DEPARTAMENTO DE BOYACA: dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co
- MUNICIPIO DE SOTAQUIRA: contactenos@sotaquira-boyaca.gov.co.

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-022980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS POSTAL ¹	SERVICIO
DEPARTAMENTO BOYACA	DE\$5.200	
MUNICIPIO DE SOTAQUIRA	\$6.500	
TOTAL: \$11.700		

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, las demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del proceso de contratación que dio

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

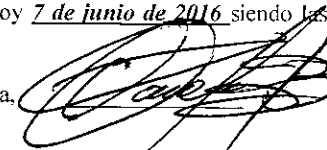
origen al Contrato de obra 003 del 22 de octubre de 2011, y que se encuentran en su poder.

DECIMO: RECONOCER a la abogada LINA MARIA GRIMALDOS PADILLA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 135.139 del C. S de la J, como apoderada del señor FREDY MARTINEZ SANCHEZ, en los términos del poder que obra a folio primero.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>13</u>, de hoy <u>7 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. </p>



66

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO BERMUDEZ SANDOVAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201600056-00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada el 10 de mayo de 2006 (fl.64) por **JULIO BERMUDEZ SANDOVAL** en contra del **ADMINISTRADORA DE OENSIONES- COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. GNR 288782 de 19 de agosto de 2014, GNR 19117 de 28 de enero de 2015, GNR 4721 de 07 de enero de 2016 y de la Resolución No. VNB 10434 de 03 marzo de 2016, por medio de la cuales se niega la liquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de prestación de servicios y se buscan unas condenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

En este caso, el demandante estima la cuantía por un valor de \$ 28.699.492, por consiguiente la cuantía del presente asunto no supera el límite máximo de la cuantía señalada en la Ley para que estos juzgados asuman el conocimiento de los procesos.

Por otra parte, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante (Fl. 12), corresponde el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

2.- De la caducidad: teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal o) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

4.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, en razón a que contra el acto administrativo que negó la reliquidación con la inclusión de todos los factores salariales, se interpuso recurso de apelación (Fl. 21).

5.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por JULIO BERMUDEZ SANDOVAL contra el LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
COLPENSIONES	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$15.000	

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTUVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días termino dentro del cual, el Representante Legal del **LA ADMINISTRADORA DE**

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



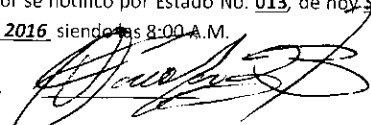
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

PENSIONES- COLPENSIONES deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidades, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

NOVENO: Reconocer a la abogada **DEISY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.378.421 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 269.445 del C. S. de la J., como apoderada de demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a Fol. 1 vto. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 013, de hoy SIETE
DE JUNIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



216

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: BLANCA INÈS TORRES SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN.
RADICADO: 150013333002201400007-00

La parte demandante mediante escrito presentado, interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 210-214) contra la sentencia proferida por este Despacho el 25 de abril del presente año, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A. y cumplir con las exigencias del artículo 247 ibídem, se concede en el efecto **SUSPENSIVO**.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

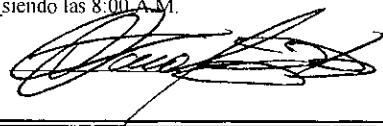

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

C.R.

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy SIETE DE JUNIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO MORENO HUERFANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001333300220130027800

La apoderada del demandante mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2016 interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 303-315), contra la sentencia proferida por este despacho el quince de abril del año en curso (fl. 303-315).

En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A. y cumplir con las exigencias del primer numeral artículo 247 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

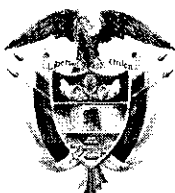
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 13 de hoy SIETE DE JUNIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA DEL CRISTO BUSTILLO MOGOLLON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-
RADICADO: 150013333001201600053-00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada el 20 de abril de 2016 (fl.23vltto) por **MARTHA DEL CRISTO BUSTILLO MOGOLLON** en contra de la **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 002012 del 02 de abril de 2014, mediante cual reconoce una pensión jubilación y niega la inclusión de unos factores salariales, y, se buscan unas condenas.

1.-De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante, el cual fue el municipio de Puerto Boyacá (Fl.11).

Ahora en lo atinente al factor cuantía, se constata en el acápite correspondiente, la demandante la estima en \$8.336.977 (Fl. 10), por lo que se advierte que este despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, ya que la cuantía no excede no supera los 50 SMLMV de que trata el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

2- De la caducidad: teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se demandan el acto administrativo que resolvió la solicitud de la demandante, por lo que se entiende cumplido con el requisito de procedibilidad conforme al numeral segundo del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, por lo anterior se



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **MARTHA DEL CRISTO BUSTILLO MOGOLLON** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
La Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$ 15.000	

SÉPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, el Representante Legal de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

NOVENO: Reconocer al abogado JOEL ISAIAS MELGAREJO PINTO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 6.775.406 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No.186.763, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio primero del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 07 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



271

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAIN AGUILAR HERNÁNDEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-
RADICADO: 150013333001201300163000

El apoderado de la entidad demandada allega memoriales a folios 267-268 en los que solicita se realice respectiva liquidación de costas, y se expida copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de notificación y ejecutoria.

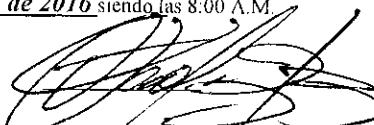
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho (Fl. 269), por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la demandada² y a su favor, expídase copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria, así como de la liquidación de costas hecha por la Secretaría del Despacho y de esta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>013</u> de hoy <u>07 de junio de 2016</u> siendo las 8.00 A.M.
La Secretaria, 

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"

Prima Extralgal Boyacá

Nacional y le da viabilidad a la certificación del reconocimiento y pago de la deuda de la prima semestral de Bonificación Permanente del Municipio de Uribia - Guajira".

- CONCEPTO No. 2012IE10558 DEL 09 DE ABRIL DE 2012.

"Por medio del cual la jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, le conceptúa favorablemente a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional y le da viabilidad a la certificación del reconocimiento y pago de la deuda de la prima de navidad del Departamento de Magdalena.

- CONCEPTO No. 2013EE72596 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013.

"Por medio del cual la jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, le reitera al Secretario de Educación de Cali, los conceptos favorables que ya había emitido en el pasado, frente a la viabilidad del reconocimiento, liquidación y pago de las PRIMAS EXTRALEGALES creadas en el Decreto 216 de 1991: CONCEPTO No. 2010IE20584 DEL 7 DE JULIO DE 2010, CONCEPTO No. 2011IE31630 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2011 Y CONCEPTO No. 2011IE34083 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2011. Como se explicó antes.

En conclusión, la jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, siempre ha conceptuado favorablemente la viabilidad para certificar el pago de la deuda de las PRIMAS EXTRALEGALES (CALI, URIBIA-GUAJIRA Y MAGDALENA, entre otros) pero teniendo especial cuidado en la prescripción de los derechos laborales.

Considerando para lo anterior, que los actos administrativos creadores de dichas PRIMAS EXTRALEGALES, son de obligatorio cumplimiento mientras no se sean suspendidas o anuladas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, las Ordenanzas y/o Acuerdos creadores, forma parte del ordenamiento jurídico y constituyen fuente de obligaciones hasta que no haya un pronunciamiento en el Consejo de Estado y/o en los Tribunales Administrativos.

Es cuando nace el siguiente interrogante: ¿Por qué para otras entidades territoriales certificadas para la educación, el Ministerio de Educación Nacional, si les conceptúan favorablemente la viabilidad del pago de la deuda de las PRIMAS EXTRALEGALES y para Boyacá, no?

- POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo a la respuesta dada al Derecho de petición por medio del cual solicite información, el Director de Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá, certifica que la PRIMAS DE SERVICIOS ANUAL se está cancelando en la actualidad a los funcionarios que pertenecen a la planta del Departamento, equivalente a UN MES DE SALARIO y se cancela en los primeros 15 días del mes de Julio, a quienes hayan laborado de manera ininterrumpida durante los últimos seis meses.

Que la PRIMAS DE SERVICIOS ANUAL, se cancela teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 1325 del 15 de diciembre de 1980.

En conclusión, al haber sido incorporados mis clientes como docentes a la planta de personal de la entidad territorial certificada, tiene los mismos derechos que los demás funcionarios; especialmente a recibir la PRIMAS EXTRALEGAL aquí demandada.

Por lo tanto, se conculca el principio o derecho fundamental de IGUALDAD, ya que todos los funcionarios de la entidad territorial, reciben la PRIMAS EXTRALEGAL, con excepción de mis clientes, falencia que se busca subsanar en la presente acción.



34

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA ORTEGATE DE GOMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 15001333300220160006000

La señora **ROSA ELVIRA ORTEGATE DE GOMEZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** con el objetivo de que se declare la nulidad de las *resoluciones Nos. RDP 039326 del 24 de septiembre de 2015 y RDP 002658 del 27 de enero de 2016*, a través de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de gracia para que se incluyeran todos los factores salariales devengados en el año de adquisición del estatus pensional, y se resolvió el recurso de apelación, respetivamente, y se buscan otras declaraciones y codenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.

2.- De la caducidad: teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **ROSA ELVIRA ORTEGATE DE GOMEZ** en contra de la **UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la UGPP en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

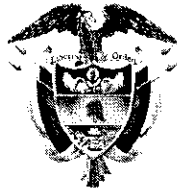
SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ²
UGPP	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$15.000	

SEPTIMO: dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la UGPP deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener la reliquidación de su pensión de gracia para que se le incluyan todos los factores salariales devengados en el año de adquisición del estatus pensional, y que se encuentran en su poder.

NOVENO: se reconoce como apoderado de la demandante al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 83.363 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial de poder que obra en el primer folio.

²De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy <i>SIETE DE JUNIO DE 2016</i> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, _____</p>



59

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ARTURO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001333300220160005200

El señor **PEDRO ARTURO RODRIGUEZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** con el objetivo de que se declare la nulidad de la **resolución GNR No. 174842 del 13 de junio de 2015**, a través de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, lo mismo que la nulidad de las **resoluciones GNR Nos. 273153 del 6 de septiembre de 2015 y VPB 72885 del 2 de diciembre de 2015**, mediante los cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el anterior, el primero que confirma el acto administrativo y el segundo que reliquida la prestación de la accionante sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, y se buscan otras declaraciones y codenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.

2.- De la caducidad: teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **PEDRO ARTURO RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
COLPENSIONES	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$15.000	

SEPTIMO: dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación para que se le incluyan todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, y que se encuentran en su poder.

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



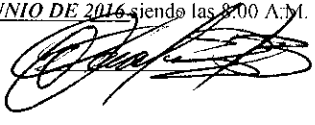
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOVENO: se reconoce como apoderado del demandante al abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 52.259 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial de poder que obra en el primer folio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy SIETE DE JUNIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



94

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORFA ROJAS GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220140022400

El apoderado de los demandantes en escrito visto a folio 92 desiste de la demanda teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, y solicita que de acuerdo al artículo 365 del C.G.P., no sea condenado en costas, debido a que no existe prueba de su causación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que la petición se realizó antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Así mismo, el apoderado se encuentra expresamente facultado para ello según poderes que reposan en el proceso a folios 1-9 y 55-57. Por último, el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos en que no procede, de acuerdo al artículo 315 del CGP, esto es, los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad para ello y los curadores ad litem.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". Este precepto normativo no estableció la condena automática en costas, cuestión que es diferente en lo normado en el nuevo CGP. Así, lo expresó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en la sentencia del 16 de abril del año anterior, proferida dentro del radicado 25000-23-24-000-2012-00446-01, en la cual se dijo:

“Como es bien sabido, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”

En el mismo sentido se expresó la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 10 de marzo de 2016, Consejera Ponente Martha Teresa Briceño De Valencia, dentro del proceso con No. de radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676):

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tuxtla

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron⁵.”

Por su parte, la Sección Segunda – Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del siete de abril del año en curso, Consejero Ponente: William Hernández Gómez en proceso con radicado No. 13001-23-33-000-2013-00022-01, al analizar el tema de la condena en costas concluyó lo siguiente:

“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- o) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-*
- p) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- q) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- r) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

⁵ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tungurahua

- s) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- t) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP⁶, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- u) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."*

De los apartes jurisprudenciales citados se establece que la actualidad no hay un criterio unificado al interior del Consejo de Estado sobre la condena en costas, o sus presupuestos, pues mientras las Secciones Primera y Cuarta consideran que tal decisión no es automática, correspondiendo a los jueces examinar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y se causaron, mientras que la Sección Segunda considera que para efectos de evaluar la procedencia de la condena en costas, es necesario adoptar un criterio objetivo - valorativo, consistente en que el funcionario judicial debe valorar si se probaron y causaron como lo ordena el C.G.P. y proceder a condenar total o parcialmente, o incluso abstenerse de hacerlo, de acuerdo a las reglas fijadas por el mismo Código.

A juicio del Despacho, la tesis que mantiene tanto la Sección Primera como la Sección Cuarta del Consejo de Estado, refleja una mejor interpretación de las normas que regulan lo referente a la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones: En primer lugar, por cuanto si la intención del legislador hubiese sido la de consagrar un sistema automático de condena en costas en estos procesos, como lo considera la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal voluntad se hubiese plasmado de manera clara en la ley, sencillamente estableciendo la obligación de condenar en costas a la parte vencida o a quien desiste de algún acto procesal, como lo hace el Código General del Proceso.

En segundo lugar, considerar que la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es automática, desestimula que las partes ante hechos nuevos, se abstengan de desistir de tales actos lo que incide negativamente en la descongestión de la Jurisdicción. Es que durante el trámite del proceso pueden presentarse circunstancias que a juicio de las partes modifiquen sus pretensiones o defensas, como por ejemplo la definición de la cuestión jurídica de manera general, a través de un fallo que constituya precedente judicial obligatorio, que justifique el desistimiento de tales actos procesales, incluso el de la demanda, que no puede ser sancionado a través de la condena en costas.

En el caso de estudio no se observa conducta alguna de la parte demandante que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, comoquiera que los derechos que reclamaba con la demanda al momento de su presentación correspondían a derechos discutibles, motivo por el cual no se condenara en costas y por ende no es necesario el traslado previsto en el artículo 365 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante a través de su apoderado, según las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

⁶ "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificada el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)"



Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

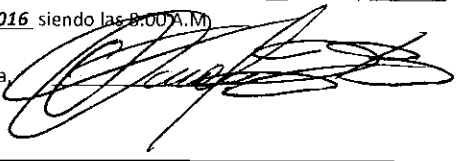
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

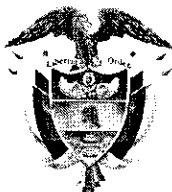

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 13, de hoy SIETE DE JUNIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITELVINA MORALES DE GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
RADICADO: 1500133330022015000050-00

Vencido el término para pronunciarse con respecto a las excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

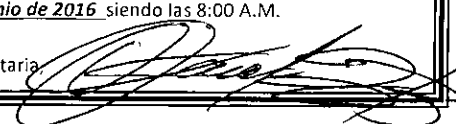
Para el efecto, se señala el día **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS DOS (2:30 PM)**

Finalmente se reconoce a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada profesionalmente con la TP No.139.667 del CS de la J. como apoderada judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, en los términos del poder que obra a folio 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
 Juez

Oral

<p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>013</u>, de hoy <u>07 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



139

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYIBER CRISTANCHO SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220150001700

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 138), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

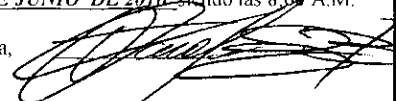
Para el efecto, se señala el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**.

Se reconoce como apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN a la abogada ALICIA FONSECA MORENO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 100.126 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 47.

Por último, Se reconoce como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a la abogada YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 183.476 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 135.

NOTIFÍQUESE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy <u>SIETE DE JUNIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA YOBANA CARDENAS BARON Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220140023200

El apoderado de los demandantes en escrito visto a folio 194 desiste de la demanda teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, y solicita que de acuerdo al artículo 365 del C.G.P., no sea condenado en costas, debido a que no existe prueba de su causación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que la petición se realizó antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Así mismo, el apoderado se encuentra expresamente facultado para ello según poderes que reposan en el proceso a folios 1-15. Por último, el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos en que no procede, de acuerdo al artículo 315 del CGP, esto es, los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad para ello y los curadores ad litem.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". Este precepto normativo no estableció la condena automática en costas, cuestión que es diferente en lo normado en el nuevo CGP. Así, lo expresó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en la sentencia del 16 de abril del año anterior, proferida dentro del radicado 25000-23-24-000-2012-00446-01, en la cual se dijo:

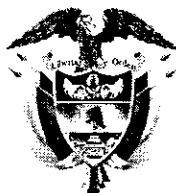
"Como es bien sabido, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."

En el mismo sentido se expresó la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 10 de marzo de 2016, Consejera Ponente Martha Teresa Briceño De Valencia, dentro del proceso con No. de radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676):

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron¹.”

Por su parte, la Sección Segunda – Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del siete de abril del año en curso, Consejero Ponente: William Hernández Gómez en proceso con radicado No. 13001-23-33-000-2013-00022-01, al analizar el tema de la condena en costas concluyó lo siguiente:

“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

¹ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Temuco

- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP², previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."*

De los apartes jurisprudenciales citados se establece que la actualidad no hay un criterio unificado al interior del Consejo de Estado sobre la condena en costas, o sus presupuestos, pues mientras las Secciones Primera y Cuarta consideran que tal decisión no es automática, correspondiendo a los jueces examinar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y se causaron, mientras que la Sección Segunda considera que para efectos de evaluar la procedencia de la condena en costas, es necesario adoptar un criterio objetivo - valorativo, consistente en que el funcionario judicial debe valorar si se probaron y causaron como lo ordena el C.G.P. y proceder a condenar total o parcialmente, o incluso abstenerse de hacerlo, de acuerdo a las reglas fijadas por el mismo Código.

A juicio del Despacho, la tesis que mantiene tanto la Sección Primera como la Sección Cuarta del Consejo de Estado, refleja una mejor interpretación de las normas que regulan lo referente a la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones: En primer lugar, por cuanto si la intención del legislador hubiese sido la de consagrar un sistema automático de condena en costas en estos procesos, como lo considera la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal voluntad se hubiese plasmado de manera clara en la ley, sencillamente estableciendo la obligación de condenar en costas a la parte vencida o a quien desiste de algún acto procesal, como lo hace el Código General del Proceso.

En segundo lugar, considerar que la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es automática, desestimula que las partes ante hechos nuevos, se abstengan de desistir de tales actos lo que incide negativamente en la descongestión de la Jurisdicción. Es que durante el trámite del proceso pueden presentarse circunstancias que a juicio de las partes modifiquen sus pretensiones o defensas, como por ejemplo la definición de la cuestión jurídica de manera general, a través de un fallo que constituya precedente judicial obligatorio, que justifique el desistimiento de tales actos procesales, incluso el de la demanda, que no puede ser sancionado a través de la condena en costas.

En el caso de estudio no se observa conducta alguna de la parte demandante que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, comoquiera que los derechos que reclamaba con la demanda al momento de su presentación correspondían a derechos discutibles, motivo por el cual no se condenara en costas y por ende no es necesario el traslado previsto en el artículo 365 del CGP.

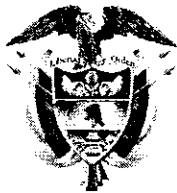
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante a través de su apoderado, según las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

² "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 13, de hoy SIETE DE JUNIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA LANCHEROS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220140023700

El apoderado de los demandantes en escrito visto a folio 275 desiste de la demanda teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, y solicita que de acuerdo al artículo 365 del C.G.P., no sea condenado en costas, debido a que no existe prueba de su causación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que la petición se realizó antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Así mismo, el apoderado se encuentra expresamente facultado para ello según poderes que reposan en el proceso a folios 1-8 y 68-71. Por último, el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos en que no procede, de acuerdo al artículo 315 del CGP, esto es, los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad para ello y los curadores ad litem.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". Este precepto normativo no estableció la condena automática en costas, cuestión que es diferente en lo normado en el nuevo CGP. Así, lo expresó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en la sentencia del 16 de abril del año anterior, proferida dentro del radicado 25000-23-24-000-2012-00446-01, en la cual se dijo:

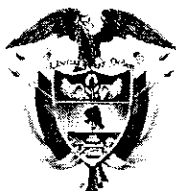
"Como es bien sabido, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."

En el mismo sentido se expresó la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 10 de marzo de 2016, Consejera Ponente Martha Teresa Briceño De Valencia, dentro del proceso con No. de radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676):

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

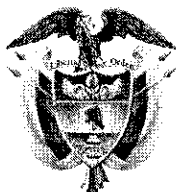
En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron³.”

Por su parte, la Sección Segunda – Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del siete de abril del año en curso, Consejero Ponente: William Hernández Gómez en proceso con radicado No. 13001-23-33-000-2013-00022-01, al analizar el tema de la condena en costas concluyó lo siguiente:

“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- h) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- i) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- j) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- k) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

³ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

278

- l) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- m) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP⁴, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- n) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

De los apartes jurisprudenciales citados se establece que la actualidad no hay un criterio unificado al interior del Consejo de Estado sobre la condena en costas, o sus presupuestos, pues mientras las Secciones Primera y Cuarta consideran que tal decisión no es automática, correspondiendo a los jueces examinar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y se causaron, mientras que la Sección Segunda considera que para efectos de evaluar la procedencia de la condena en costas, es necesario adoptar un criterio objetivo - valorativo, consistente en que el funcionario judicial debe valorar si se probaron y causaron como lo ordena el C.G.P. y proceder a condenar total o parcialmente, o incluso abstenerse de hacerlo, de acuerdo a las reglas fijadas por el mismo Código.

A juicio del Despacho, la tesis que mantiene tanto la Sección Primera como la Sección Cuarta del Consejo de Estado, refleja una mejor interpretación de las normas que regulan lo referente a la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones: En primer lugar, por cuanto si la intención del legislador hubiese sido la de consagrar un sistema automático de condena en costas en estos procesos, como lo considera la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal voluntad se hubiese plasmado de manera clara en la ley, sencillamente estableciendo la obligación de condenar en costas a la parte vencida o a quien desiste de algún acto procesal, como lo hace el Código General del Proceso.

En segundo lugar, considerar que la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es automática, desestimula que las partes ante hechos nuevos, se abstengan de desistir de tales actos lo que incide negativamente en la descongestión de la Jurisdicción. Es que durante el trámite del proceso pueden presentarse circunstancias que a juicio de las partes modifiquen sus pretensiones o defensas, como por ejemplo la definición de la cuestión jurídica de manera general, a través de un fallo que constituya precedente judicial obligatorio, que justifique el desistimiento de tales actos procesales, incluso el de la demanda, que no puede ser sancionado a través de la condena en costas.

En el caso de estudio no se observa conducta alguna de la parte demandante que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, comoquiera que los derechos que reclamaba con la demanda al momento de su presentación correspondían a derechos discutibles, motivo por el cual no se condenara en costas y por ende no es necesario el traslado previsto en el artículo 365 del CGP.

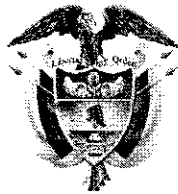
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante a través de su apoderado, según las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

⁴ “ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

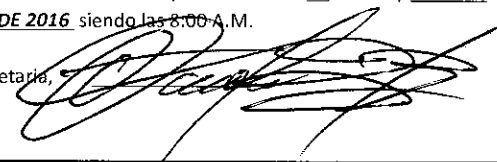
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

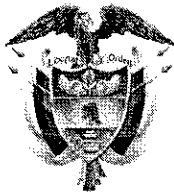

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 13, de hoy SIETE DE JUNIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORIBERTO CALDERON MORA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERAS MILITARES
RADICADO: 15001333300220150011600

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 138), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

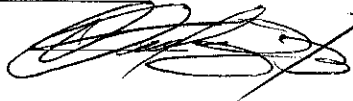
Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**.

Se reconoce como apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN a la abogada ALICIA FONSECA MORENO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 100.126 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 47.

Por último, Se reconoce como apoderado de la entidad demandada NACIÓN al abogado CARLOS ALBERTO GUZMAN ESTRELLA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 219.455 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 58.

NOTIFÍQUESE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy <u>SIETE DE JUNIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA BACCA VACCA Y OTROS
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR
INFANTIL LOS MUISCA y ICBF.
RAD: 150013333002201600051 00

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, despacho judicial que declaró no ser competente para conocer del asunto de la referencia, ordenando remitir el expediente a esta Jurisdicción. Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

En el libelo introductorio los demandantes solicitan se declare que entre estos y la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LOS MUISCAS y el ICBF existe contrato de trabajo a término indefinido y que como consecuencia de ello se ordene a los demandados de manera solidaria a pagar a los demandantes los salarios dejados de percibir correspondientes a los meses de enero, febrero, y marzo de 2015 y demás emolumentos dejados de percibir por dicho periodos.

II. CONSIDERACIONES

-Competencia en materia laboral del a Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"...Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Así mismo, el artículo 105 numeral 4º del CPACA señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, no serán asuntos de los que conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 105. La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las Entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código de Procedimiento del Trabajo, las personas que se vinculan a una relación laboral mediante un contrato de trabajo, le es aplicable el régimen común, quiere esto decir, que los Jueces Laborales son los competentes para conocer de los conflictos laborales derivados del contrato de trabajo.

“COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de seguridad social conoce de:

Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea su naturaleza de la relación laboral...”¹ (Resaltado del Despacho)

En el presente asunto, se tiene que la relación laboral que existe o que ha existido entre el demandante y la Asociación y Entidad demandada, proviene de un contrato individual de trabajo, por ende, aun cuando se haya demandado en solidaridad a una Entidad Pública, por la naturaleza de vínculo laboral el competente para conocer de este caso corresponde a la Jurisdicción Laboral.

En ese sentido se ha pronunciado el Órgano Vértice de lo Contencioso Administrativo, al indicar:

“...Así las cosas si la demandante alega una vinculación de carácter laboral es evidente que ostenta la calidad de trabajadora oficial, que se vincula a través de contrato de trabajo.

En este orden de ideas la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer de este asunto por disposición expresa de los artículos 3 y 5 del C.S.T., cuyo tenor literal es el siguiente:

(...)

A su vez el artículo 2 del C.P. del T. regula lo relacionado con la competencia general, estableciendo que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

En este orden de ideas es la jurisdicción ordinaria laboral la que debe conocer y dirimir el conflicto planteado por la actora, razón por la cual es necesario declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito, Reparto, de Tunja...”²

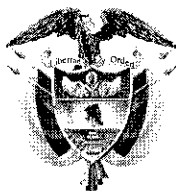
De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en materia laboral solo conoce lo referente a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos, sin que le sea susceptible pronunciarse sobre conflictos originados en un contrato de trabajo.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, y declararse la falta de competencia ordenando la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Tunja, por considerar que el presente asunto es de su competencia.

¹ Código de Procedimiento del Trabajo. Artículo 2º.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Expediente No. 2307-04. C.P. Jesús María Lemus Bustamante. Noviembre 3 de 2005. Bogotá. D.C.

³ “...ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión...”



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea devuelto Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que el funcionario decidiere no asumir la competencia.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez.

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013, de hoy 7 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 

C.R.



224

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

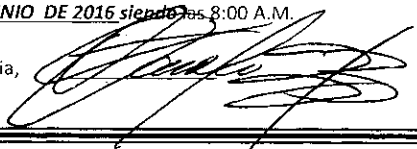
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA SOFIA PINEDA GUERRERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 1500133330022014000203 00

Advierte el despacho que en los numerales segundo y cuarto del auto del 18 de enero de 2016, (fl. 221-222) mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, realizado por el ente territorial accionado, se fijó la suma de cuarenta mil cuatrocientos pesos (\$40.400) como gastos de notificación y de servicio postal, a los efectos de notificar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado el inicio del proceso de la referencia. Así mismo, la parte demandada debía allegar copia de la solicitud de llamamiento en CD sin que a la fecha hubiesen cumplido los mencionados requerimientos.

Así las cosas, se concede a la ENTIDAD DEMANDADA el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, para que sufrague los gastos y allegue las copias señaladas en los numerales segundo y cuarto del mencionado auto, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita, esto es, declarar el desistimiento tácito de la solicitud de llamamiento en garantía elevado por el Ente Territorial demandado.

NOTIFÍQUESE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>013</u>, de hoy <u>SIETE DE JUNIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



133

Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016)

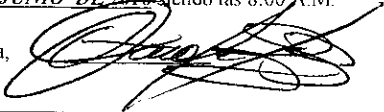
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAIMUNDO ACEVEDO TORRES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 150013333002201400009 00

Atendiendo a constancia secretarial que antecede, por Secretaria expídase a costa de la parte interesada copia autentica de liquidación de costas hecha por la Secretaria y aprobada por el Despacho en auto de 11 de abril de 2016 y copia del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando la anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>013</u>, de hoy <u>SIETE DE JUNIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



163

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANSELMO ALARCON Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FF.MM
RADICADO: 1500133330012015-00059-00 (Acumulados 2015-0051/0070)

Conforme lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P, procede el despacho a vincular de oficio a la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional a fin que integre la parte demandada, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Los demandantes solicitan que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto demandado, se les reliquiden sus asignaciones de retiro para que se tome el salario mínimo incrementado en un 60%, conforme al inciso segundo del artículo PRIMERO del Decreto 1794 de 2000, por cuanto la entidad al momento de realizar el cálculo no tuvo en cuenta este porcentaje.

Teniendo en cuenta la pretensión antes señalada, tanto el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá, han señalado que quien tiene legitimación para aumentar el salario de los soldados profesionales es el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por consiguiente para que se corrija la hoja de servicios para que se registre el salario aumentado debe ser la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Sobre el particular, la sección cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 2015, proferida dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2015-00380-00(AC), en la que fue ponente el Consejero HUGO FERNANDO BARCENAS BASTIDAS, señaló lo siguiente:

“...El señor Jaraba Morales arguyó, además, que se desconoció el precedente fijado por la Sección Quinta del Consejo de Estado y la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que, en casos similares, ordenó que se reconociera y pagara ese reajuste salarial.

Sería del caso analizar dichos argumentos. Sin embargo, la Sala observa que en la sentencia cuestionada no se resolvió de fondo la pretensión de reajuste del salario en un 20 %, pues, a juicio del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, en cuanto a esa puntual reclamación, CREMIL no estaba legitimada en la causa para comparecer como demandada al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, el tribunal demandado sostuvo que, conforme con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 923 de 2004 , CREMIL cumple labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes, mas no es responsable de la remuneración de los miembros activos de la fuerza pública, que es una obligación del Ministerio de Defensa Nacional.

Para la Sala, tal conclusión es razonable, ponderada y está desprovista de arbitrariedad o capricho, pues, de acuerdo con la normativa citada en la sentencia atacada, no cabe duda de que CREMIL no es la autoridad competente para atender las reclamaciones relacionadas con el reajuste de la asignación básica devengada por los miembros activos de las fuerzas militares.

La reclamación del reajuste salarial debió presentarse ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mas no ante CREMIL, que, se insiste, únicamente se encarga de reconocer y pagar las prestaciones a que tienen derecho los miembros retirados de las fuerzas militares. ...”

Si bien la sentencia cuyos apartes se citaron fue revocada en segunda instancia por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en fallo del 10 de julio de 2015



Juzgado Segundo: Administrativo Oral Del Circuito La Tunja

siendo ponente el Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, la revocatoria solo afectó lo decidido en relación con la inclusión del subsidio familiar como factor de liquidación de la asignación de retiro, más no la decisión relacionada con la declaratoria de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad demandada.

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que conforme a la naturaleza jurídica de CREMIL, esta entidad no se encuentra facultada legalmente para aumentar los factores salariales devengados al momento del retiro, por cuanto su facultad para el reconocimiento y pago de la asignación conforme al Decreto 4433 de 2004, se limita a tener en cuenta lo efectivamente devengado por el beneficiario al momento de retirarse como miembro activo de las fuerzas militares. Por consiguiente, la inclusión de sobresueldos o factores computables para liquidar la asignación de retiro no devengados corresponde al empleador, que para el caso es el Ministerio de Defensa y no la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pues la liquidación de la asignación de retiro depende de los factores certificados en la hoja de servicios del personal retirado, supuestos bajo los cuales debe actuar la Caja.

Lo anterior fue reiterado por la SALA MIXTA ORAL N° 2 B de decisión en Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá -, en sentencia del 18 de septiembre del año inmediatamente anterior, proferida dentro del proceso radicado 15001 33 33 004 2014- 00121-01, en la que fue ponente el magistrado FABIO IGNACIO MEJIA BLANCO, en la cual se dijo lo siguiente:

"...Ahora bien, como ya se dijo, la pretensión es liquidar la asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985, esto es, un salario mínimo incrementado en un 60%, salario en estado activo, por tanto, para la Sala resulta claro que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- no se encuentra sustancialmente legitimada para oponerse a tal pretensión, pues dentro de sus funciones legales no se encuentra la de reconocer las asignaciones que en actividad devenguen los miembros de las Fuerzas Militares ni en su forma de liquidación, pues sus funciones se circunscriben al reconocimiento y liquidación de las asignaciones de retiro, con base a lo señalado en la hoja de servicio emitida por el Ejército Nacional. ..."

De lo anterior se concluye, que en este caso, si el demandante considera que el salario devengado cuando era miembro activo de las fuerzas militares, se calculó ilegalmente, por una interpretación equivocada del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, a quien en principio les es oponible esta pretensión es el Ministerio de Defensa, pues como se dijo, es a tal entidad a quien corresponde decidir sobre el reconocimiento y pago de los salarios; por consiguiente, debe integrarse el contradictorio con esta entidad, para poder resolver de fondo este tipo de pretensión.

Se concluye entonces que en el caso se presenta la figura del litisconsorcio necesario prevista en el artículo 61 del Código General del Proceso, pues como se indicó, no podría proferirse sentencia de mérito sin la comparecencia de quien tiene la facultad de modificar los salarios devengados por los Soldados Profesionales antes de su retiro.

Por lo anterior, resulta necesario en el presente trámite vincular a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, para que ejerza su derecho a la defensa en estos procesos. Como en este asunto, ya fue vinculada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del CGP, no es necesario volverla a vincular al presente asunto.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL - en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto y del auto admisorio de la demanda y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011, teniendo en cuenta las siguientes direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co y Notificaciones.Tunja@mindefensa.gov.co

Se advierte que el cumplimiento a lo ordenado en este numeral, queda supeditado a que la parte demandante aporte las copias necesarias de los documentos de los cuales deba correrse traslado, en medio magnético (CD) y papel, conforme las especificaciones que permitan su transmisión, para lo cual se le concede el termino de ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500.00).

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Suspéndase los presentes procesos, hasta tanto se vincule la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 13, de hoy 7 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



112

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAUREANO LEON DE LEON VILLALBA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001333300220130025400

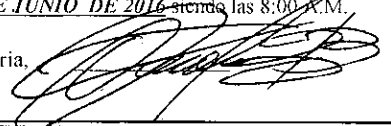
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la demandante y a su favor, expídase copia autentica de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

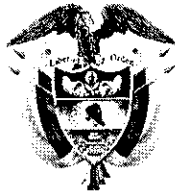
Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u>, de hoy <u>SIETE DE JUNIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



441

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE TRACTOCAMINONES DE NOBSA LTDA
DEMANDADO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN 2013-268

La apoderada del Departamento de Boyacá allega memorial de fecha 6 de mayo de 2016 (fl. 438), mediante el cual justifica su inasistencia a la audiencia de conciliación programada el 3 de mayo de los corrientes.

Señala que para el día en que se celebró la audiencia de conciliación en mención, por obligaciones laborales ineludibles y de urgente atención, le fue imposible su asistencia puntual por lo que solicita se considere como justa causa de inasistencia y se fije fecha para celebrar la audiencia de conciliación.

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la diligencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

A pesar de que dicha norma no otorga un término legal para justificar la inasistencia a la referida audiencia, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte que interpone el recurso de apelación y no asiste a audiencia, le fue concedido un término de (3) días para que justificara su inasistencia en aplicación al artículo 180 numeral 3 inc2 del CPACA que señala:

(...)

"El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias que hubieren derivado de la inasistencia...."

En el presente caso se observa que la apoderada del Departamento de Boyacá en primer lugar no explica hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito que le impidió asistir a la audiencia de conciliación, solo manifiesta que por obligaciones laborales ineludibles y de urgente atención, le fue imposible su asistencia, y como segundo aspecto no obra prueba dentro del expediente que permita determinar tal hecho, razón por la cual se tendrá por no justificada su inasistencia a la audiencia que establece el artículo 192 del CPACA, y de conformidad con el inc. 4 de la misma norma, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Boyacá en contra de la sentencia primera instancia (fls.410-418).

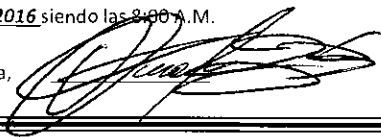


*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Ejecutoriado este auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia del 22 de enero de 2016, indicado que las costas¹ que ocasione la expedición de copias se encuentran a cargo de la parte actora. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy 7 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

¹ Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADO: JAVIER ALIRIO MARTINEZ RODRIGUEZ
RADICADO: 150013333002-2016-00064-00

La **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** en ejercicio del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del CPACA, presenta demanda contra el señor **JAVIER ALIRIO MARTINEZ RODRIGUEZ**, con el objetivo de que se declare que dicho señor es responsable por su actuar en los hechos que dieron lugar a la conciliación prejudicial entre la señora Claudia Yolanda Ortega y otros y la entidad demandante, de acuerdo a lo probado en el proceso No. 15001333300620130013700 tramitado en el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, en el que se profirió auto que reconoció los perjuicios materiales causados con motivo de un accidente de tránsito, entre otras declaraciones y condenas.

Se rechazará la demanda por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la acción:

Caducidad del medio de control de repetición:

Sobre la oportunidad para presentar el medio de control de repetición el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

1) cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.

Así mismo, se observa que el artículo 136 del decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998 consagraba la caducidad de las acciones, señalando frente a la caducidad de la acción de repetición: “9. La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

La frase subrayada fue objeto de estudio de constitucionalidad por la Corte Constitucional en sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se declaró su exequibilidad en los siguientes términos:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”, contenida en el numeral 9° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”.*

Por su parte, el artículo 192 del C.P.A.C.A., sobre la efectividad de condenas contra entidades públicas, en su inciso cuarto indicó:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para el efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

(...)

Por lo anterior, se concluye que el término de caducidad de dos años del medio de control de repetición, debe contarse desde la fecha del pago, o más tardar desde el vencimiento del término que la entidad tenía para efectuarlo, que de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A. es de 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga.

Descendiendo al caso de estudio, se constata que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio logrado ante la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja de la cual se deriva el presente medio de control de repetición, se profirió el 7 de junio de 2013 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fl. 67-72), quedando ejecutoriada el 14 de junio de 2013, según la constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fl. 32).



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Por otra parte, según el C.P.A.C.A., normatividad bajo la cual se profirió la enunciada providencia, para la efectividad de las condenas contra entidades públicas se otorga un plazo máximo de 10 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, que la administración tenía hasta el 14 de abril de 2014 para pagar la condena, pero ello solo ocurrió el 29 de mayo de 2015, según el comprobante de egreso visto a folio 48. Por lo anterior el término de caducidad del medio de control de repetición en este caso debe contarse desde el vencimiento del plazo que la entidad tenía para efectuar el pago; esto es, desde el 14 de abril de 2014, plazo que vencía el 14 de abril del año en curso, según el artículo 164 del CPACA. Sin embargo, se observa que la demanda de repetición se presentó el 18 de mayo del año en curso (fl. 13), esto es, luego de haberse vencido los 2 años para interponerla, por lo cual se concluye que se presenta el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Teniendo en cuenta lo expuesto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A. se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA en ejercicio del medio de control de repetición en contra del señor JAVIER ALIRIO MARTINEZ RODRIGUEZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada ANDREA DEL PILAR OTALORA GOMEZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 152.638 del C. S de la J, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del memorial de poder que obra a folio 1 del expediente y los documentos que acreditan la representación legal de la entidad demandada vistos a folios 14-26.

TERCERO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 13, de hoy SIETE DE JUNIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO ALARCON GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 1500133330022015000041-00

Vencido el término para pronunciarse con respecto a las excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

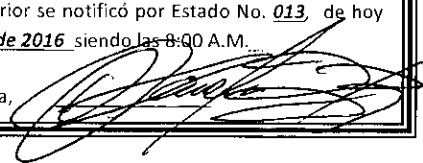
Para el efecto, se señala el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS DOS (2:30 PM).**

Finalmente se reconoce a la abogada GUSTAVO MANCIPE SAAVEDRA, identificado profesionalmente con la TP No.150.305 del CS de la J. como apoderado judicial del Municipio de Tunja. De igual forma se acepta la renuncia presentada por el referido apoderado visible a folios 214-215, por estar acorde con lo preceptuado en el artículo 76 inc. 4 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
 Juez

Ord

<p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>013</u> de hoy <u>07 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



123

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)


MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO DUITAMA PATIÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 15001333300220140006600

Vencido el término legal para contestar la demanda para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 12), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy <u>SIEETE DE JUNIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria 



23

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO PUERTO MEDINA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 150013333002201600003000

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda presentada el por JAIRO ANTONIO PUERTO MEDINA en contra de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante la cual solicita la nulidad del oficio No. 211/ CREMIL 98343-106749 del 22 de diciembre de 2015, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica, el cual negó el reajuste de la asignación de retiro en un 50% y se buscan unas condenas.

1.-De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 num.2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante, el cual fue la ciudad de Tunja (Fl.20).

Ahora en lo atinente al factor cuantía, se constata en el acápite correspondiente, la demandante la estima en \$20.000.000 (Fl. 7 vlt), por lo que se advierte que este despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, ya que la cuantía no excede no supera los 50 SMLMV de que trata el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

2- De la caducidad: teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se demanda el acto administrativo que resolvió la solicitud de la demandante, por lo que se entiende cumplido con el requisito de procedibilidad conforme al numeral segundo del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, por lo anterior se



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **JAIRO ANTONIO PUERTO MEDINA** contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL GDE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
La Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares.	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$15.00	

SÉPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



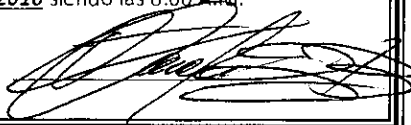
Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, el Representante Legal de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

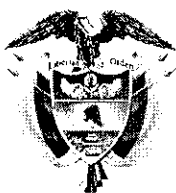
NOVENO: Reconocer al abogado **WALKER ALEXANDER ALVAREZ BONILLA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1049616730 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No.226.616 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio primero del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN PDR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 013 de hoy
07 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

Not.



144

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: EDITH STELLA PULIDO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE
EDUCACION DE BOYACA

RADICADO: 150013333002201300168 00

Vencido el término legal para contestar la demanda por parte del vinculado NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (fl.143), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia pruebas de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A.

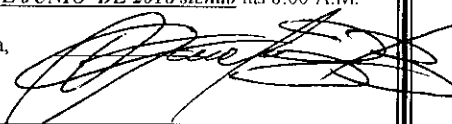
Para el efecto, se señala el día **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.)**.

Se reconoce como apoderada del La Nación Ministerio de Educación a la abogada YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA identificada profesionalmente con la tarjeta No. 39.708.431 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 140.

Finalmente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso¹, se acepta la renuncia del abogado GUSTAVO MANCIPE SAAVEDRA, como apoderado judicial del Municipio de Tunja, identificado con la T.P. No.150.305 del C.S. de la J., comoquiera que el profesional del derecho en mención allegó al expediente constancia de comunicación al mandante de tal circunstancia, conforme con lo señalado en la norma en cita, tal como consta a folios 133.

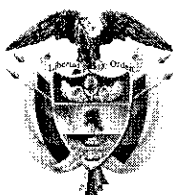
NOTIFÍQUESE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>013</u> , de hoy <u>SIETE DE JUNIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

CR

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA MARGARITA MORENO MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333002201400063-00

Los abogados del Departamento de Boyacá y el del Ministerio de Educación Nacional, mediante escritos presentados el 22 y de abril de los corrientes (fls.374 y 380), interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de abril de 2016 (fl. 357-368).

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la diligencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados del Departamento de Boyacá y de la Nación- Ministerio de Educación, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÍES (2016) A LAS CUATRO (4:00 PM).**

NOTIFÍQUESE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 13 de hoy 07 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

(3) rd*



8

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

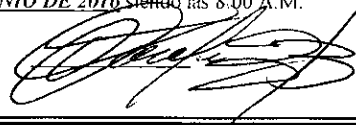
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENNIS LEONOR LUGO CELIS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MEN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333002201500027 00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho. Por Secretaria a costa de la parte demandante² expídase copia autentica de dicha liquidación así como del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando la anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>013</u> de hoy <u>SIETE DE JUNIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



236

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY PEREZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220140022900

El apoderado de los demandantes en escrito visto a folio 234 desiste de la demanda teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, y solicita que de acuerdo al artículo 365 del C.G.P., no sea condenado en costas, debido a que no existe prueba de su causación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que la petición se realizó antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Así mismo, el apoderado se encuentra expresamente facultado para ello según poderes que reposan en el proceso a folios 1-4 y 52-63. Por último, el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos en que no procede, de acuerdo al artículo 315 del CGP, esto es, los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad para ello y los curadores ad litem.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". Este precepto normativo no estableció la condena automática en costas, cuestión que es diferente en lo normado en el nuevo CGP. Así, lo expresó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en la sentencia del 16 de abril del año anterior, proferida dentro del radicado 25000-23-24-000-2012-00446-01, en la cual se dijo:

“Como es bien sabido, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”.

En el mismo sentido se expresó la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 10 de marzo de 2016, Consejera Ponente Martha Teresa Briceño De Valencia, dentro del proceso con No. de radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676):

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron⁷.”

Por su parte, la Sección Segunda – Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del siete de abril del año en curso, Consejero Ponente: William Hernández Gómez en proceso con radicado No. 13001-23-33-000-2013-00022-01, al analizar el tema de la condena en costas concluyó lo siguiente:

“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- v) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- w) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- x) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- y) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

⁷ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02. M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-0005-02. M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Temuco

- z) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- aa) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP⁸, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- bb) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."*

De los apartes jurisprudenciales citados se establece que la actualidad no hay un criterio unificado al interior del Consejo de Estado sobre la condena en costas, o sus presupuestos, pues mientras las Secciones Primera y Cuarta consideran que tal decisión no es automática, correspondiendo a los jueces examinar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y se causaron, mientras que la Sección Segunda considera que para efectos de evaluar la procedencia de la condena en costas, es necesario adoptar un criterio objetivo - valorativo, consistente en que el funcionario judicial debe valorar si se probaron y causaron como lo ordena el C.G.P. y proceder a condenar total o parcialmente, o incluso abstenerse de hacerlo, de acuerdo a las reglas fijadas por el mismo Código.

A juicio del Despacho, la tesis que mantiene tanto la Sección Primera como la Sección Cuarta del Consejo de Estado, refleja una mejor interpretación de las normas que regulan lo referente a la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones: En primer lugar, por cuanto si la intención del legislador hubiese sido la de consagrar un sistema automático de condena en costas en estos procesos, como lo considera la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal voluntad se hubiese plasmado de manera clara en la ley, sencillamente estableciendo la obligación de condenar en costas a la parte vencida o a quien desiste de algún acto procesal, como lo hace el Código General del Proceso.

En segundo lugar, considerar que la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es automática, desestimula que las partes ante hechos nuevos, se abstengan de desistir de tales actos lo que incide negativamente en la descongestión de la Jurisdicción. Es que durante el trámite del proceso pueden presentarse circunstancias que a juicio de las partes modifiquen sus pretensiones o defensas, como por ejemplo la definición de la cuestión jurídica de manera general, a través de un fallo que constituya precedente judicial obligatorio, que justifique el desistimiento de tales actos procesales, incluso el de la demanda, que no puede ser sancionado a través de la condena en costas.

En el caso de estudio no se observa conducta alguna de la parte demandante que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, comoquiera que los derechos que reclamaba con la demanda al momento de su presentación correspondían a derechos discutibles, motivo por el cual no se condenara en costas y por ende no es necesario el traslado previsto en el artículo 365 del CGP.

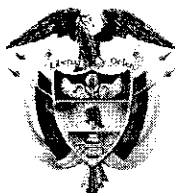
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante a través de su apoderado, según las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

⁸ "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)"

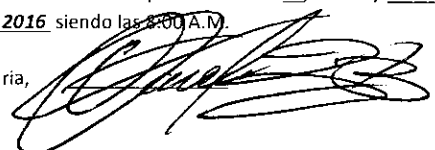


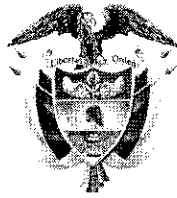
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u>, de hoy <u>SIETE DE JUNIO DE 2016</u> siendo las <u>2:00 A.M.</u></p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

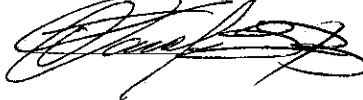
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RAMOS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 150013333002201300008 00

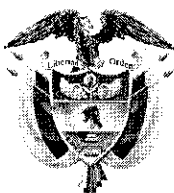
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho. Por Secretaria a costa de la parte demandante² expídase copia autentica de dicha liquidación así como copia del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando la anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
 Juez

<p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>013</u> de hoy <u>SIETE DE JUNIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAQUEL PINILLA DE ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN- MEN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.
RAD: 1500133330022014-000147-00

Ingresa el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar acabo continuación de audiencia inicial, no obstante, advierte el Despacho que carece de Jurisdicción y Competencia para conocer del presente asunto, por las razones que sucintamente se explican:

I. ANTECEDENTES

La señora RAQUEL PINILLA DE ACOSTA a través de apoderado judicial, presenta demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo con relación a la petición presentada el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011) ante la entidad demandada, por medio de la cual la accionante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales.

II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y asuntos, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Respecto de los procesos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó de manera general los asuntos que son del conocimiento o competencia de la jurisdicción, el mencionado artículo reza:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital."

La norma en cita, delimita de manera general los procesos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de establecer los límites y las competencias de la misma. Por su parte, el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo excluye de la competencia de la Jurisdicción Contenciosa algunos asuntos, así:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

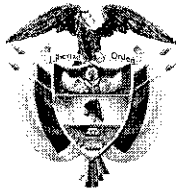
1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora está solicitando la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la ocurrencia del silencio administrativo negativo, configurado con la petición elevada por la demandante el 21 de noviembre de 2011, mediante la cual se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales.



105

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Si bien, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, venía conociendo de los asuntos en los que se pretendía la nulidad del acto administrativo que negaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Incluso en ese sentido se había pronunciado el Órgano Vértice de lo Contenciosos Administrativo, al señalar:

“la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo.”¹

No obstante, lo anterior, mediante providencia del tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014)², proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira y el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pereira, dicha Corporación señaló que los competentes para conocer de los proceso mediante los cuales se estuviera reclamando la sanción por mora en el pago de las cesantías era la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así indicó:

“...Asunto preliminar. Se acota que la Sala ha venido adscribiendo la competencia conforme al nombre de la acción señalado en el libelo introductorio de la demanda, para indicar que cuando se acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello demarca la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, contrario sensu, cuando se demanda vía ejecutiva el pago de los intereses moratorios se ha dicho que el asunto corresponde al resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, la asignación de competencia al decidir conflictos como éstos los venía definiendo el actor al identificar la demanda

Ahora la Sala retoma la posición primaria para estar en consonancia con la Jurisdicción Contenciosa misma, que pese a no ser obligatorio acoger esas posiciones de las jurisdicciones enfrentadas, pueden servir de apoyo en momento dado como criterio auxiliar, en aras de complementar y nutrirse el Juez del conflicto de elementos y argumentos jurídicos que redunden en beneficio de la seguridad jurídica.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda -Subsección “B”, Sentencia de 22 de enero de 2015, Rad. 080012331000201200388 01 (4346-13).

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014), Magistrada Ponente María Mercedes López Mora, radicado 110010102000201302982 00.

Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.

(...)

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

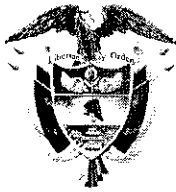
No en vano la Ley 244 de 1995, adicionada en ese aspecto por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006[^], estimó el pago de un día de salario por cada día de mora hasta el pago de las cesantías reconocidas por acto administrativo en firme, lo cual hace perfectamente determinable la cuantía por la cual se reclama en ejecución.

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.

Teoría que no es novedosa en el ordenamiento interno, menos en esta Colegiatura, que desde mucho antes concibió esta misma posición cuando se ventilan casos como el de autos, pese a que se invocaban pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, determinado siempre como de la Jurisdicción ordinaria por constituir título ejecutivo complejo una vez reconocidas las cesantías.

(...)

Precisa e insiste la Sala que no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción del proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunija

Aceptar el rótulo de la demanda como determinante en la escogencia de la jurisdicción, es dejar al arbitrio de las partes algo que es potestativo de legislador, es la Ley la que establece las reglas de competencia, sólo que por interpretaciones que suelen dar a ciertas normas los operadores judiciales, registran las diligencias posiciones encontradas frente a hechos aparentemente confusos, donde surge necesaria la intervención del juez del conflicto, quien por mandato Constitucional y legal adscribe el conocimiento al competente con fuerza vinculante para los intervinientes y los Jueces trabados en el conflicto...." (Resaltado del Despacho)

Bajo similares supuestos facticos y en más reciente providencia se pronunció la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al desatar un conflicto de competencia suscitado entre Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga y el Juzgado Segundo Laboral del mismo Circuito, asunto en el que se pretendía la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la entonces demandante, al efecto la Alta Corporación señaló:

*"...ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el que citado medio de control estipulado en lo Contencioso Administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a reconocer la indemnización por el pago tardío de la cesantía, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la **Acción Ejecutiva** ante la **Jurisdicción Ordinaria Laboral** en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Negrilla del texto original)*

(...)

Luego la demandante puede reclamar el pago de la mora una vez estén presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, artículo 2º, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas una plazo razonable de 45 días para erogar la sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto, no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino, se pretende el pago de la mora en la efectividad del mismo, por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso..."³

En consecuencia, y en aplicación a la Jurisprudencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, es claro que la competencia para conocer del presente asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, motivo por el cual, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, y declararse la falta de competencia ordenando la remisión del expediente

³ Consejo Superior de la judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Conflicto negativo de Jurisdicciones Rad. 1100101020002016315 00, decisión de 20 de abril de 2016.

⁴ "...ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará• remitir el expediente al competente, en caso de que

al Juzgado Laborales del Circuito de Tunja (Reparto), por considerar que el presente asunto es de su competencia.

Asimismo, atendiendo a que el presente proceso se habían adelantado algunas etapas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declarar la nulidad de las actuaciones surtida por este Despacho con anterioridad a la expedición del este Auto de conformidad con lo estipulado en artículo 138 del CGP⁵.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de las actuaciones adelantadas por este Despacho con anterioridad a la expedición del presente auto.

TERCERO: Remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja (Reparto) dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que el funcionario decidiera no asumir la competencia.

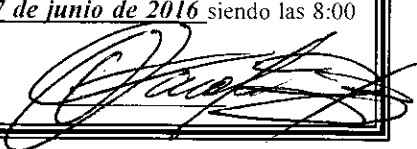
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez.

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 013, de hoy 7 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

C.R.

existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión..."

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.



234

Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTOS BERNAL PARADA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 1500133330022015-00044-00

El apoderado de los demandantes en escrito visto a folio 222 desiste de la demanda teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema, y solicita que de acuerdo al artículo 365 del C.G.P., no sea condenado en costas, debido a que no existe prueba de su causación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que la petición se realizó antes de que se profiriera sentencia en el proceso. Así mismo, el apoderado se encuentra expresamente facultado para ello según poderes que reposan en el proceso a folios 1-15. Por último, el desistimiento presentado no se encuentra inmerso en los casos en que no procede, de acuerdo al artículo 315 del CGP, esto es, los incapaces y sus representantes, los apoderados que no tengan facultad para ello y los curadores ad litem.

Ahora bien, en relación con la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". Este precepto normativo no estableció la condena automática en costas, cuestión que es diferente en lo normado en el nuevo CGP. Así, lo expresó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA, en la sentencia del 16 de abril del año anterior, proferida dentro del radicado 25000-23-24-000-2012-00446-01, en la cual se dijo:

"Como es bien sabido, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente:

"Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."

En el mismo sentido se expresó la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 10 de marzo de 2016, Consejera Ponente Martha Teresa Briceño De Valencia, dentro del proceso con No. de radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676):

(...)



Sección Segunda: Administrativa Civil Del Circuito De Tunja

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron¹.”

Por su parte, la Sección Segunda – Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del siete de abril del año en curso, Consejero Ponente: William Hernández Gómez en proceso con radicado No. 13001-23-33-000-2013-00022-01, al analizar el tema de la condena en costas concluyó lo siguiente:

“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

¹ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



235

Juzgado Segundo: Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP², previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."*

De los apartes jurisprudenciales citados se establece que la actualidad no hay un criterio unificado al interior del Consejo de Estado sobre la condena en costas, o sus presupuestos, pues mientras las Secciones Primera y Cuarta consideran que tal decisión no es automática, correspondiendo a los jueces examinar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y se causaron, mientras que la Sección Segunda considera que para efectos de evaluar la procedencia de la condena en costas, es necesario adoptar un criterio objetivo - valorativo, consistente en que el funcionario judicial debe valorar si se probaron y causaron como lo ordena el C.G.P. y proceder a condenar total o parcialmente, o incluso abstenerse de hacerlo, de acuerdo a las reglas fijadas por el mismo Código.

A juicio del Despacho, la tesis que mantiene tanto la Sección Primera como la Sección Cuarta del Consejo de Estado, refleja una mejor interpretación de las normas que regulan lo referente a la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones: En primer lugar, por cuanto si la intención del legislador hubiese sido la de consagrar un sistema automático de condena en costas en estos procesos, como lo considera la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal voluntad se hubiese plasmado de manera clara en la ley, sencillamente estableciendo la obligación de condenar en costas a la parte vencida o a quien desiste de algún acto procesal, como lo hace el Código General del Proceso.

En segundo lugar, considerar que la condena en costas en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es automática, desestimula que las partes ante hechos nuevos, se abstengan de desistir de tales actos lo que incide negativamente en la descongestión de la Jurisdicción. Es que durante el trámite del proceso pueden presentarse circunstancias que a juicio de las partes modifiquen sus pretensiones o defensas, como por ejemplo la definición de la cuestión jurídica de manera general, a través de un fallo que constituya precedente judicial obligatorio, que justifique el desistimiento de tales actos procesales, incluso el de la demanda, que no puede ser sancionado a través de la condena en costas.

En el caso de estudio no se observa conducta alguna de la parte demandante que refleje un abuso o utilización innecesaria de los mecanismos judiciales, comoquiera que los derechos que reclamaba con la demanda al momento de su presentación correspondían a derechos discutibles, motivo por el cual no se condenara en costas y por ende no es necesario el traslado previsto en el artículo 365 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda que presenta la parte demandante a través de su apoderado, según las razones expuestas.

² "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

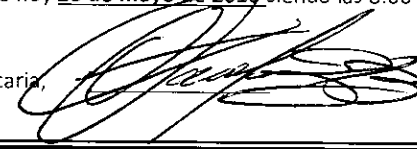
SEGUNDO.- Sin condena en costas.

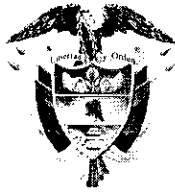
TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

@lufro

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>12</u>, de hoy <u>26 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: NANCY FABIOLA SANABRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001333300220150014000

Revisado el expediente, se tiene que todas las pruebas documentales decretadas en providencia del 11 de febrero de 2016 (fl. 190), se encuentran recaudadas en su totalidad.

Por lo anterior, encontrándose vencido el término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que emitan sus alegatos finales.

Finalmente, se ordenará correr traslado a las partes del informe sobre el resultado de la medida cautelar rendido por parte del Municipio de Tunja. Así mismo, se le requerirá para que presente un nuevo informe actualizado, para ilustrar a las partes y al Despacho sobre el cumplimiento de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales allegadas al expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad legal respectiva.

SEGUNDO: Tener por precluido el término probatorio.

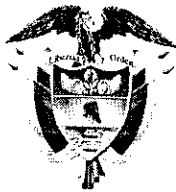
TERCERO: Correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término que contará a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estado (art. 118 Código General del Proceso).

CUARTO: Póngase en conocimiento de las partes del proceso, el informe presentado por el Municipio de Tunja, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada en este asunto. Así mismo, se requiere al MUNICIPIO DE TUNJA, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación electrónica de la presente providencia, presente un informe actualizado sobre las conductas desplegadas por el ente territorial para darle cumplimiento a la medida cautelar decretada por éste Juzgado con la admisión de la demanda. El requerimiento se enviará vía mensaje de datos a los buzones electrónicos del Municipio de Tunja registrados en el proceso y se le harán al ente territorial las advertencias del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

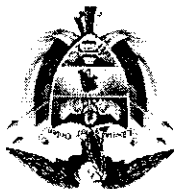
**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

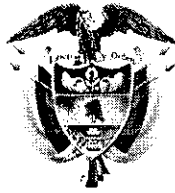
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 13, de hoy 7 de junio de 2016 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,

Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja





142

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALDEMAR ROJAS PARRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220140019600

En primer lugar, mediante auto del 28 de abril de 2015 se admitió la demanda y se vinculó en calidad de tercero en las resultas del proceso a la Nación – Ministerio de Educación Nacional (fl. 40-42). Así mismo, se observa que a través de escrito visto a folios 83-93 el Departamento de Boyacá solicita el llamamiento en garantía de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta que la prima de servicios deprecada sería cancelada con recursos del situado fiscal administrado por esta entidad y que la ley 715 de 2001 que desarrollo el Acto Legislativo No. 01 de 2001, dispuso que los recursos de la participación para educación del SGP, se destinaran a financiar la prestación del servicio educativo y entre otras actividades el pago de personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales, por lo que teniendo en cuenta que las razones por las que se vinculó a la Nación Ministerio de Educación Nacional son las mismas por las que se realiza el llamamiento en garantía por parte del Departamento, se entiende que aquella entidad se encuentra vinculada en dicha calidad.

Por otra parte, se corre traslado de excepciones por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl. 411), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**.

Se reconoce como apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN a la abogada ALICIA FONSECA MORENO, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 100.126 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 47.

Por último, Se reconoce como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a la abogada YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 183.476 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 138.

NOTIFÍQUESE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 13 de hoy
SIETE DE JUNIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De
Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: ACCION POPULAR
ACTOR: CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACION: 2015-015

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que en la providencia de fecha 13 de mayo del presente año (fl. 204), se omitió indicar la hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de pacto prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para efectos de lo anterior se señala que la audiencia se llevará a cabo el CARTORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m).

NOTIFÍQUESE

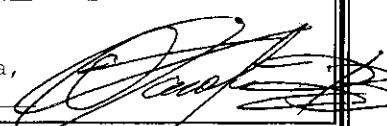

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.13, de hoy 7 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ALICIA PARRA BARRERA
DEMANDADO: LA NACIÓN- MEN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333002201500053 00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho. Por Secretaria a costa de la parte demandante² expídase copia autentica de dicha liquidación así como del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando la anotaciones de rigor.

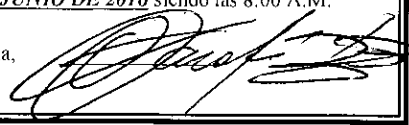
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

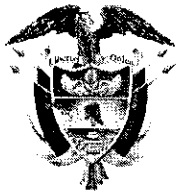

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
 Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 013, de hoy SIETE DE JUNIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



230

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

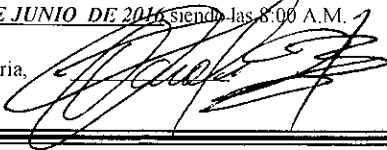
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO PLAZAS SANDOVAL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 15001333300220130024900

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, se fijan como agencias en derecho de primera instancia el 8% de las pretensiones reconocidas, según la liquidación que obra a folios 226- a 228, esto es, la suma de CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$117.948).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

Juez

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy <u>SIETE DE JUNIO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



191

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RUTH MANCIPE NUÑEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 150013333002201400122-00

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito presentado el tres de mayo del año 2016 (fl. 186-189), interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación, contra la sentencia proferida por este despacho el veintidós de abril de 2016 y notificada el veintisiete de abril de 2016.

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

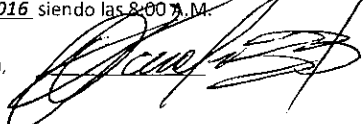
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **JUEVES DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy <u>SIETE JUNIO DE 2016</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p>La Secretaria, </p>



*Juzgado Segundo Administrativo Creado Del
Circuito De Tunja*

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: JOSE MANUEL MONTAÑA GALINDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO
RADICADO: 150013331002-2015-00169-00

En escrito que antecede los accionados manifiestan al Despacho que han llegado a un acuerdo, fijando un cronograma de trabajo para determinar las áreas de cesión y los predios afectados con la misma, con el fin de conjurar la vulneración de los derechos colectivos invocados con la demanda, para lo cual solicita se suspenda la continuación de la audiencia hasta el vencimiento de los 45 días hábiles fijados por los demandantes para lograr un acuerdo. Por otra parte, solicitan se requiera al demandante para que les preste la colaboración necesaria y acompañe el proceso de arreglo.

Revisado lo resuelto en la audiencia del 26 de abril del presente año, el Despacho accedió a la suspensión de la misma, para que en su continuación los demandados presentaran una fórmula de pacto de cumplimiento con el fin que cese la vulneración invocada con la demanda, del escrito se aprecia, que si bien el mismo contiene el compromiso de los demandados para encontrar una solución al presente litigio, en el cronograma fijado por las partes claramente se señala que la actividad final es presentar los resultados del proceso al Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Municipio, de lo que significa que a la fecha no se tiene una propuesta concreta de pacto de cumplimiento y que existe la posibilidad que el Comité de Conciliación del Municipio no acepte la propuesta de los demandados.

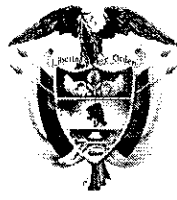
Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no resulta procedente suspender la audiencia, pues como se dijo en la audiencia anterior, la continuación de la misma tiene como propósito que las partes expongan una propuesta concreta de pacto de cumplimiento, por lo que postergarla mientras se cumple el cronograma fijado por los demandados, implicaría retrasar la acción a un resultado incierto, por consiguiente se negará lo solicitado por los demandados. En la continuación de la audiencia de pacto, en caso de existir una fórmula concreta de pacto, se fijarán las conductas concretas que deben cumplir las partes, por lo que no resulta procedente ordenar el requerimiento que solicitan los accionados.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No. 06, de hoy 3 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLFA LUCRECIA CARDONA ALAPE Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220140006400

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión Oral de Descongestión No. 1E en providencia del 16 de diciembre de 2015 (fl. 468-485), a través de la cual se confirma la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta decisión archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.


NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 13, de hoy SIETE DE JUNIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

2021

¹ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.